

L49  
• Q9  
C3

rán: el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto, declarar á mayoría de tres cuartas partes del número abstracto de Diputados presentes, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposicion del Superior Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno, del que formará tambien parte el suplente, y si éste estuviere en funciones un supernumerario, y erijido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

### TITULO NOVENO.

(Corresponde al 11º de la Constitucion.)

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS.

#### SECCION PRIMERA.

*De los Distritos.*

81.—Art. 85. (114.) Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador entrante á propuesta en terna de los Ayuntamientos de las cabeceras del respectivo Distrito. Al efecto, éstos al dia siguiente de haberse verificado las elecciones de Poderes, elegirán los tres individuos que deben componer la terna. Cuando uno ó mas de los que la formen sean inhábiles á juicio del Gobernador entrante podrá devolverla para que se integre con personas que reúnan los requisitos legales.

82.—Art. 86. (115.) Los Prefectos tomarán posesion el dia 1º de Noviembre y durarán en su encargo cuatro años, podrán ser removidos por el Gobernador de quien son representantes en los Distritos. La remocion será con

causa justificada que calificará el Ayuntamiento de la respectiva cabecera. Entretanto, califica el Ayuntamiento, podrá el Gobernador suspenderlos, entrando á funcionar los ciudadanos que designa el artículo siguiente.

83.—Art. 87. (116.) Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera en el orden de su nombramiento. En las absolutas pedirá el Ejecutivo la terna de que habla el artículo 85. Los Ayuntamientos pueden proceder en este caso de oficio.

84.—Art. 88. (117.) Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y no ser ministro de algun culto.

85.—Art. 89. (118.) Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservacion del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que esta Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos de la administracion, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del esta-

L49  
.99  
C3

do en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten, pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador, ó en persecucion de algun criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de 1ª instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la Constitución y las leyes.

SECCION SEGUNDA.

*De las Municipalidades.*

86.—Art. 90. (120.) Los Sub-Prefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 85. La postulacion de la terna la harán los Ayuntamientos respectivos y pueden ser removidos como los Prefectos.

87.—Art. 91. (121.) Las faltas temporales de los Sub-Prefectos y las absolutas mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo en el orden de su nombramiento.

88.—Art. 92. (126.) Para ser Regidor se requiere:

FERN

tener veintin años cumplidos, no tener causa criminal pendiente, tener seis meses de vecindad en la Municipalidad que hace la eleccion, residir en su cabecera y saber leer y escribir.

89.—Art. 93. (127.) Los ciudadanos vecinos de cada Municipalidad se reunirán en su respectiva cabecera todos los años el segundo domingo de Diciembre para elegir el Ayuntamiento que corresponda á la demarcacion.

90.—Art. 94. (128.) El cargo de Regidor no es renunciabile sino por causa grave informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

91.—Art. 95. (129.) El Presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó sub-Prefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

92.—Art. 96. (130.) Los Presidentes de los Ayuntamientos representarán á todos los pueblos de la Municipalidad, en juicio y fuera de él.

93.—Art. 97. (132.) Los funcionarios de que habla el artículo 131. de la Constitución, serán electos por los ciudadanos vecinos de la Municipalidad, el mismo dia que elijan los miembros de los Ayuntamientos y Jueces de Paz.

TITULO DECIMO.

(Corresponde al 11º de la Constitución.)

*Prevenciones generales.*

94.—Art. 98. (138.) La vecindad legal en el Estado se adquiere por seis meses de residencia en él, no interrumpida. La residencia se justificará únicamente con el certificado de estar inscrito en el padron de su Municipalidad.

TITULO UNDECIMO.

(Corresponde al 12º de la Constitución.)

*De la reforma é inviolabilidad de la Constitución.*

99.—Art. 99. (143, 144.) La Constitución del Estado

L44  
.99  
C3

podrá ser reformada ó adicionada. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitución, se necesitan los siguientes requisitos:

I. Iniciativa suscrita por tres Diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de una comision especial compuesta de tres Diputados, al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes del número abstracto de Diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de los Regidores que forman los Ayuntamientos de todas las Municipalidades del Estado.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulara con vista del voto de los Regidores, la comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de los Regidores.

VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la comision especial.

*Ibn'201*

100.—Art. 100. (145.) Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V, decretará para un dia la reunion en sus respectivas cabecezas de los Ayuntamientos para que los Regidores que los forman emitan en boletas firmadas su voto sobre si aprueban ó no el acuerdo del Congreso.

101.—Art. 101. (146.) El voto á que se contrae el artículo anterior, lo emitirán todos los Ayuntamientos el dia que fije el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

102.—Art. 102. (147.) La Constitución del Estado

FERN

adicionada y reformada por esta ley no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion ó invasion extranjera se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion ó impuestos por el invasor, como los que hubieren cooperado á una ú otra.

### Capitulo IV.

#### SUPRESIONES A LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

103.—Art. 103. Se derogan los artículos 2º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 17, 19, 22, 24, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 69, 72, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 91, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 104, 107, 109, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 138, 143, 144, 145, 146 y 147 de la Constitución política del Estado, sancionada en 18 de Enero de 1869, refundidos y modificados por esta ley de reformas á la misma Constitución.

104.—Art. 104. Igualmente se derogan los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 36, 73, 74, 77, 92, 93 y 137 que se oponen á esta misma ley.

105.—Art. 105. Quedan en toda su fuerza y vigor los demas artículos de la Constitución que no están comprendidos en los dos anteriores.

L49  
• Q9  
C3

### TRANSITORIO.

Art. 1º Para los efectos del artículo 44 de esta ley, el año fiscal que comenzó en 1º de Enero del corriente año, terminará hasta el 30 de Junio del año próximo de 1873.

Sala de comisiones del H. Congreso del Estado, Querétaro de Arteaga, Julio 7 de 1872.

Pablo A. Bermejos.

Ulacio Segura. Juan H. Real

103.—Art. 103. Se derogan los artículos 2º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200.

Al margen.—Julio 8 de 1872.—Imprimase y resérvese su publicación para cuando el Congreso lo disponga.—  
I. Castro.

Julio 26 de 1872.—Primera lectura, y que se imprima de preferencia.—Córdoba.

Agosto 9 de 1872.—Segunda lectura y admitido á discusión pasa á la comision especial para que dictamine.—  
Córdoba.

LIB. CAPT.

FERN

el respectivo expediente para seguir en su órden regular y minucioso todos los preceptos del título ya citado. Basta saber si el personal que ha recibido tanta distincion como prueba respaldada de alto honor puede llevar sus deberes hasta el extremo, no del linamiento de esas grandes capacidades espeditivas en todo trabajo, sino de esas como personas medianas capaces de esplicit concepciones agudas en una difiil y prolongada meditacion para que no haya en las ideas consignadas otras á la verdad ni un traje alguno á los principios que ellas estén basadas.

COMISION

### ESPECIAL.

A tal objeto, con la mano en su corazon, que no habria comprendido el examen del expediente relativo si no se hubiera iniciado en el estudio de las reformas con el transcurso de ocho meses, si la materia no fuese propia del órden que representan en esta Asamblea.

SEÑOR:—Vuestro celo por la sociedad, vuestros escrupulosos afanes para el mejor acierto en los actos de legislacion y el desinteresado patriotismo con que procurais dar cima á la obra de reconstruccion del Estado, todo ha influido para que V. H. no quedase tranquilo con la limitada iniciativa de reformas á nuestra Constitucion vigente, que en Noviembre del año anterior presentaron á la Cámara los ciudadanos Diputados Hidalgo, Santamaría y Córdoba; pero que conformándose con el dictámen de la comision unida que consultó el nombramiento de otra *ad hoc* que presentase un proyecto general de esas reformas, que llenase hasta donde fuese posible tales deseos de necesidad, y hoy se han cumplido éstos con la presentacion de un documento, al que habeis dado el verdadero carácter de iniciativa dentro de las prevenciones del título duodécimo de nuestra carta política.

Cumplidos los requisitos de las fracciones I y II del artículo 144 de aquella, poneis por mandato de la 3ª en manos de una comision especial el dictámen que debe formar